

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00128 00.

Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BALLESTEROS
Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- Y OTRO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO NO REPONE AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

I. ANTECEDENTES.

El día 01 de marzo de 2016 fue incoada la demanda de reparación directa en referencia (fl.66 C. Ppal.) por el señor **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BALLESTEROS** en nombre propio y en representación del menor NIREK YAMIR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y a través de apoderado judicial, así como, las señoras **IVONNE YERALDIN CUERVO HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA ALEJANDRA GONZÁLEZ PINZÓN** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL LA NACIÓN-** por los perjuicios causados al señor **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BALLESTEROS** con ocasión a la privación injusta de su libertad, soportada desde el día 10 de agosto de 2012 hasta el día 18 de diciembre de 2013 (fls.4 y 5 C. Ppal.).

Mediante acta individual de reparto visible a folio 67 (cuaderno principal) fue asignado el asunto a este Despacho de la jurisdicción contencioso administrativa de Bogotá, adscrito a la sección tercera.

Es así que una vez revisada la demanda el Juzgado profirió auto inadmisorio de la misma fechado del 11 de julio de 2016, notificado por estado el día 12 siguiente (fls.69 y 70 C. Ppal.). Mediante este auto el Despacho requirió a la parte actora por cuanto no había acreditado el requisito de procedibilidad del medio de control frente al menor Nerik Yamir Hernández González, toda vez que en el acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fls.49 y 50 C. Ppal.) la misma no se realizó en nombre del menor.

Yaf

También se requirió al actor ya que no se hallaba demostrado el derecho de postulación de la señora Claudia Alejandra González Pinzón y a la vez indebida representación respecto del menor Nerik Yamir Hernández González.

En razón a dicho pronunciamiento la parte actora radicó el día 15 de julio de 2016 memorial proponiendo recurso de apelación en contra del proveído que inadmitió la demanda. (fls.71 al 83 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 27 del Código Civil que trata de la interpretación de la ley en sentido gramatical advirtió que cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal, lo cual debe llevar a interpretar de forma gramatical el artículo 243 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por tratarse de una norma clara en la que el legislador determinó nueve eventos de cara a la procedencia del recurso de apelación. Así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.***
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
- 3. El que ponga fin al proceso.***
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.***
- 6. El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. El que niega la intervención de terceros.***
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.***
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***
(...)” (Negrilla del Despacho).

Del apartado normativo y acudiendo a la interpretación gramatical es preciso que frente al auto que inadmite una demanda no procede el recurso de apelación como ocurre en este caso, pues este Juzgado inadmitió la demanda en referencia, no la rechazó, mal haría el juzgador en rechazar una demanda sin que le asista la certeza para proceder de esa forma, por tanto no es de recibo que el actor construya racionios alejados de la objetividad en la que sin lugar a duda ha de proceder la administración de justicia.

Frente a este estado de la cosas el Despacho habría de rechazar el recurso incoado por improcedente; sin embargo en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 constitucional, el libelo radicado por el actor será estudiado en los términos del 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trata del recurso de reposición.

Según lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regló que son susceptibles de recurso de reposición aquellos autos sobre los que no proceda recurso de apelación o de súplica, tal y como a continuación se pone de presente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 318 consagrado en el nuevo Código General del Proceso estableció el procedimiento y el término dentro del cual es posible hacer uso del recurso de reposición que pretende el actor, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto que se impugna. Veamos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Destacado por el Despacho).

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por el estado el día 12 de julio de 2016, por lo que el término de reposición fenecía el día 15 siguiente,

tiempo en el cual la parte actora interpuso el recurso mediante memorial radicado el día 15 de julio de 2016 obrante a folios 71 al 83 (cuaderno principal), de lo que se colige la procedencia y la interposición en término del mismo.

Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos previos con destino a revisar de fondo el asunto objeto de impugnación, el Despacho precisará el asunto en el que se circunscribe el recuso del demandante, esto es, la inadmisión de la demanda sólo frente a la demostración del requisito de procedibilidad del menor Nerik Yamir Hernández González sobre lo cual argumenta lo siguiente:

“AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Los demandantes incluyeron al menor relacionado, agotando en debida forma requisito de procedibilidad, ya que declaro fallida la conciliación prejudicial, celebrada ante el Procurador Delegado Ante los Jueces Administrativos de Bogotá, pues a pesar de que no se cumplió con el formalismo de no registrarse dentro de las personas que lo convocaron, su pretensión del reconocimiento y pago de perjuicios si se hizo.

(...)

...se agota el requisito de procedibilidad cuando, en la petición de conciliación es congruente con el objeto del asunto que se pretende reparar en la demanda, en ese orden de ideas y en el caso presente el demandante Hernández González Nirek Yamir, agoto debida forma el requisito de procedibilidad, en razón a que existe congruencia entre la pretensión del reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales solicitada tanto en la petición de conciliación como en el escrito de la demanda del Medio de Control de Reparación presentada, ya que de considerar lo contrario se estaría configurando una barrera injustificada al acceso de este demandante a la administración de justicia.”

En relación al agotamiento del requisito de procedibilidad el Decreto 1716 de 2009 por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo sexto se concretó cómo ha de hacerse la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En primera medica dicha norma indica que la solicitud podrá adelantarse por los interesados en el asunto de manera individual o conjunta, lo que implica que habiendo en un mismo asunto varios interesados, la solicitud podría intentarse por cada uno de manera autónoma, independiente y separada o en su defecto realizarse una sola solicitud por todos los interesados en el proceso.

Adicionalmente el referido artículo enlista los requisitos que debe cumplir la mencionada solicitud de conciliación, dentro de los que se encuentra la individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso. Requisitos estos, que se alejan de meras formalidades, pues la norma advierte que de hallarse la ausencia de alguno de ellos, el Agente del Ministerio debe inadmitir la solicitud para su subsanación y en caso de no subsanarse, la solicitud será declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio. Situación ésta que por estar en la etapa incipiente de la conciliación extrajudicial significa no haber intentado el agotamiento del requisito de procedibilidad predicable de las demandas de reparación directa. Veamos:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma." (Destacado por el Despacho).

Por su parte el mismo Decreto en el artículo 9, numeral 6 estableció qué información incluirá el Agente del Ministerio Público en la constancia correspondiente, cuando se declara fallida la audiencia de conciliación, esto es, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación de la parte convocante y la parte convocada, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo, lo cual será entregado al interesados o interesados en la audiencia. Veamos:

"Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

(...)"

En este orden de ideas es obligación de la parte accionante previamente haber agotado el requisito de procedibilidad cuando de reparaciones directas se trata, y no sólo es un deber de quien pretende reclamar un daño antijurídico ante la administración consagrado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino un requisito *sine quanon* de cara a la admisión y procedibilidad de la demanda, cuyo deber no se decanta con el anuncio o la afirmación que el mismo ha sido cumplido, sino con la debida acreditación que provea de certeza al Juez que el mismo fue llevado a cabo de conformidad.

Retomando los artículos 6 y 9 del Decreto 1716 de 2009 es clara la importancia que tiene identificar al o los interesados en la audiencia de conciliación que intentan los accionantes antes de incoar la demanda correspondiente, pues no es más sino a los interesados en el reconocimiento de sus pretensiones y los representantes respectivos a quienes les compete y les afecta acudir ante la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta que el renombrado de procedibilidad consistente en tratar de conciliar un asunto susceptible de litigio, no es un requisito impersonal, aleatorio ni meramente formal ya que, se trata de agotar la posibilidad de conciliar antes de activar el aparato jurisdiccional.

Cuando el actor al literal afirma que el demandante Hernández González Nirek Yamir agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, es porque ese demandante a

través de su representante convocó a la entidad que consideró responsable de su perjuicio con el propósito de obtener el reconocimiento de sus pretensiones *verbi y gratia* que los interesados en un mismo asunto conciliable en lo contencioso administrativo podrán acudir ante el Ministerio Público en conjunto o individualmente, y en cualquiera de los dos eventos el solicitante o los solicitantes deben estar debidamente identificados con sus respectivos representantes en el petitorio de la conciliación extrajudicial (artículo 6 Decreto 1716 de 2009) pues de esa manera es que el Agente del Ministerio Público determina quienes son los interesados en conciliar previo a acudir a la jurisdicción.

No obstante, la afirmación del recurrente no se encuentra acreditada en los documentales allegados con el escrito de la demanda, lo cual fue uno de los puntos que ocasionaron la inadmisión de la demanda y en esta oportunidad es el vehículo que exhorta al Despacho a no reponer el auto impugnado.

En consecuencia este Juzgado no repondrá el auto inadmisorio fechado del 11 de julio de 2016. En virtud del principio de integración normativa se dará aplicación al artículo 118, inciso 4 del Código General del Proceso, por tanto una vez fenecido el término de subsanación de la demanda el Despacho estudiará el memorial radicado por el actor el día 25 de julio de 2016 obrante a folios 84 al 87 (cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido el día 11 de julio de 2016 conforme a la exposición de motivos que antecede.

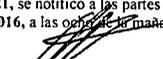
SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído habrá de subsanar la demanda en los términos del auto fechado del 11 de julio de 2016, por disposición del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 118 (inciso 4) del Código General del Proceso.

TERCERO: una vez finalizado el precitado término ingresar el expediente al Despacho con el propósito de estudiar el memorial radicado por el actor el día 25 de julio de 2016 obrante a folios 84 al 87 (cuaderno principal) y disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy 20 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA,</p> <p>Bogotá, 20 SEP 2016 se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han administrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00281 00.

Demandante: ALEJANDRO MORALES PÉREZ.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demandada dentro del asunto de la referencia, de no ser por hallar este operador judicial una falta de competencia territorial para llevar el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual se procede a declarar la falta de competencia y proponer el conflicto ante el superior común.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada por el señor **ALEJANDRO MORALES PÉREZ**, ante el Tribunal Administrativo de Santander, correspondiendo por reparto al Despacho del Magistrado Sustanciador **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR** (fol. 206, c.1), el cual por auto del 29 de enero de 2016, remitió por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (fol. 207, c.1).
2. En ese orden, el presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga (fol. 210, c.1), el cual por proveído del 17 de marzo de 2016, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, por considerar que conforme el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, ordena que la competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los

hechos, omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, por lo que concluyó que, la presunta omisión en que incurrieron las entidades demandadas ocurrió en Bogotá, aunado a que su domicilio se encuentra en la misma ciudad, y como consecuencia, ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fols. 211 y 212, c.1), correspondiendo de este modo por reparto a este Despacho Judicial (fol. 215, c.1).

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico estriba en establecer si en el presente caso la competencia en razón al factor territorial le corresponde al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga o, si por el contrario, es este Despacho Judicial el encargado de tramitar la demanda de reparación directa, bajo la regla de competencia a prevención establecida en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

De esta manera se tiene que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Como se observa la norma en cita estableció una regla de competencia a prevención en razón del factor territorial al disponer que los demandantes podrán escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, esto es el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada

caso particular o en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

En ese orden se debe determinar si en el *sub judice* el apoderado del demandante se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.

Así para verificar los alcances, facultades y limitaciones será necesario acudir a las normas que sobre poderes existen en el Código General del Proceso. En este sentido, se tiene que el artículo 77 del C.G.P. reguló las facultades de los apoderados judiciales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin



exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica” (Subrayado fuera del texto original).

De la norma transcrita, se encuentra que aunque el otorgamiento de un poder especial implica la transferencia de ciertas facultades generales a quien va a ejercer la representación, dicha norma también establece algunas limitaciones a esa labor al señalar que no se encuentran comprendidas dentro del poder las siguientes actuaciones o facultades i) las de disposición del derecho en litigio, ii) las actuaciones reservadas exclusivamente por la ley a la parte misma y iii) la de recibir, salvo que el demandante haya autorizado de manera expresa en el poder.

Por lo anterior, es posible concluir que dentro de las facultades otorgadas por el demandante en el poder especial obrante en el expediente (fol. 60), no se puede considerar incluido el derecho a elegir, contenido en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., ya que al haber reservado el legislador esa potestad de manera exclusiva a la parte demandante, se restringió su transferencia implícita al apoderado judicial con el simple otorgamiento del poder, interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en el artículo 77 del C.G.P., específicamente, en la que establece que el apoderado no podrá realizar las actuaciones reservadas exclusivamente por la ley a la parte misma.

Ahora, al no ser susceptible de transferencia implícita la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda, conviene precisarse que el momento con el que cuentan los demandantes para ejercer su derecho de opción contenido en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., es precisamente cuando le confieren poder especial a quien va a ser su representante judicial, pues es en dicho documento en donde tienen que expresar con total claridad cuál es la autoridad judicial que eligen y ante la cual debe ser formulada la demanda de reparación directa, es decir, es donde exteriorizan su querer e intención y limitan la actuación de su apoderado judicial. No obstante, es necesario aclarar que el poder no podrá estar dirigido a dos o más autoridades judiciales porque esto supondría que no existió una elección como tal por parte de los demandantes, sino un traslado de la potestad de elegir al apoderado judicial,

transferencia que no se encuentra permitida en los términos del artículo 77 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto la normatividad aplicable no permitía la transferencia implícita de la facultad de elegir conferida a los demandantes en el artículo 156 del C.P.A.C.A., encuentra el despacho que si bien los demandantes tenían el derecho a escoger el lugar de presentación de la demanda de reparación directa, este no podía ser ejercido por su representante judicial bajo el pretexto de que le había sido conferido un poder especial dirigido a uno de los funcionarios judiciales que podría ser competente de conocer la demanda, pues, tal como se explicó, esa facultad se encuentra reservada de manera exclusiva a los demandantes². Por tal razón, debido a que el poder otorgado por el demandante se encuentra dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga (fol. 60), se puede concluir sin hesitación alguna que en el presente caso el competente para conocer la demanda de reparación directa de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, por haber quedado plasmado en el poder adjuntado la intención del demandante de que se presentara la demanda ante el juez competente en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Se debe precisar que la ocurrencia y/o materialización de los hechos por los cuales solicita sean condenadas las demandadas se dio en la ciudad de Bucaramanga, pues si bien la Superintendencia de Sociedades al emitir el auto No. 420-006720, a través del cual se ordenó la intervención de que trata el Decreto 4334 de 17 de noviembre de 2008, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio y la suspensión inmediata de actividades Alejandro Morales Pérez, dicho mandato se vio materializado en la ciudad de Bucaramanga, conforme el mismo demandante lo relata en los hechos fundamento de la demanda, así:

"(...) NOVENO: Que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el 12 de mayo de 2014, remitió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, oficio No. 415-072206, el cual pone en conocimiento lo resuelto en el Auto No. 420-006720 de 7 de mayo de 2014 (...) a fin de que la misma se sirviera inscribir la intervención y en consecuencia se abstuviera de inscribir cualquier acto o

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" auto del 25 de marzo de 2015, Rad. 18001333100120130064201 (49347), M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

² *Ibidem*

contrato que afecte el dominio de bienes de las intervenidas y de igual manera registrar la medida cautelar ordenada en el referido auto"

Para lo cual basta examinar los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga visibles a folios 167 a 184 del cuaderno principal del expediente.

Además de las diferentes publicaciones en los distintos medios de comunicación, donde se vinculaba al demandante con una "pirámide", situaciones estas que según el recuento fáctico de la demanda le afectó en el ámbito de su formación como Administrador de Empresas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, además se inscribió la medida de intervención en la sociedad TIERRA EXTREMA LTDA. de la cual es socio el demandante, cuyo domicilio es la ciudad de Bucaramanga (Ver certificado de existencia y representación legal – folios 150 y 151, c.1).

Todo lo anterior para significar que la materialización de los hechos objeto de esta demanda se dieron en la ciudad de Bucaramanga, por ello la decisión del demandante de presentar la demanda ante el juez competente en el lugar donde ocurrieron, esto es el Juez Administrativo de Bucaramanga.

Siendo así, este despacho no avocará el conocimiento del proceso de la referencia y dispondrá su remisión al Consejo de Estado en aplicación de lo establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A.³, según el cual el conflicto negativo de competencia que

³ **ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

se presenta entre dos juzgados pertenecientes a diferentes distritos judiciales, es esta Corporación la encargada de resolverlo.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Consejo de Estado (Reparto) para que dirima el conflicto en aplicación del artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy 20 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 20 SEP. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	--

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

1950

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00303 00.

Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS.

Medio de Control: REPETICIÓN.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 11 de septiembre de 2014, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado 14 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl. 163 C. Ppal.), quien luego de inadmitir la demanda a través de auto del 30 de enero de 2015 (fl. 165 C. Ppal.), declaró mediante proveído del 27 de marzo de 2015, su falta de competencia y remitió el expediente al Tribunal Contencioso de Cundinamarca. (fl. 171 C. Ppal.)

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al doctor Juan Carlos Garzón Martínez, quien a través de auto fechado el 21 de abril de 2016, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera. (fl. 190 C. Ppal.)

Cumplido lo anterior, el proceso fue asignado por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos a este Despacho Judicial, en donde se observa que el medio de control se instauró por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, contra los funcionarios Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, quienes fungieron como funcionarios ante el Ministerio, por el detrimento patrimonial ocasionado por el pago del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos, por la omisión en el deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía de la señora Patricia Dávila de Navas; acuerdo que fue

(100)

aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”

En mérito de lo anterior, con fundamento en el cumplimiento de los requisitos legales, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de repetición instaurada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de los señores **ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO E ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora **CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor **HERNANDO LEIVA VARÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la señora **EDITH ANDRADE PÁEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, quien se encuentra en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala, según se informó en la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la señora **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente a la señora **PATRICIA ROJAS RUBIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al señor **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, quien se encuentra actualmente en el Consulado General de Colombia en Frankfurt (Alemania).

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/Cte. (\$100.000)**. Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado John Alexander Serrano Bohórquez (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 23 del C. Ppal.

VIGÉSIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado John Alexander Serrano Bohórquez, a folio 74 del C. Ppal.

VIGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Barranco Caicedo (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 175 del C. Ppal.

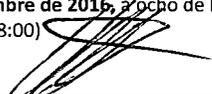
NOTIFICAR Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy, 20 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p>  <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá, 20 SEP. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p>  <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00314 00.

Demandante: ERNESTO YAMHURE FONSECA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN- Y OTRO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 6 de noviembre de 2015 (fls.7 y 30 C. Ppal.) en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiéndole al magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón (fl.32 C. Ppal.), quien mediante auto del 7 de diciembre de 2015 (fls.34 al 38 C. Ppal.) confirmado a través de proveído fechado 11 de abril de 2016 (fls.49 al 54 del C. Ppal.) declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la sección tercera, posteriormente asignado a este Juzgado (fl.61 C. Ppal.).

La demanda es interpuesta por el señor **ERNESTO YAMHURE FONSECA** en nombre propio, la señora **ERIKA YAMHURE FONSECA** en nombre propio, el señor **ANTOINE YAMHURE FONSECA** en nombre propio y la señora **MARÍA TERESA FONSECA DE YAMHURE** en nombre propio a través de apoderado judicial sustituto (fl.2 C. Ppal.) en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** en razón a los perjuicios causados al señor ERNESTO YAMHURE FONSECA con ocasión a la investigación penal adelantada en su contra que culminó con la resolución de preclusión expedida el día 12 de septiembre de 2013 por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializado.

Una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concreta que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito previo específico para cada medio de control. Para el caso que nos ocupa el numeral primero de la norma en cita, es preciso en reglar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa. No obstante, este elemento de procedibilidad no se aprecia agotado en la presente demanda, por lo que el actor debe acreditar haber acudido –previo a demandar– ante la Procuraduría General de la Nación con el propósito de conciliar el asunto que pretende resarcir respecto de cada uno de los demandantes y demandados, *so pena* de rechazo.

De otra parte, conforme lo decreta el numeral 2 del artículo 162 consagrado en el nuevo código de procedimiento contencioso administrativo es deber del demandante la designación de las partes y de sus representantes. Sin embargo, el Juzgado evidencia una inconsistencia en este punto por cuanto los poderes otorgados al apoderado indican que el extremo demandado está conformado únicamente por la Fiscalía General de la Nación y en el escrito de la demanda junto con la formulación de pretensiones se incluye la Rama Judicial bajo el título “*Consejo Superior de la Judicatura Dirección Administrativa y Financiera*”, lo cual genera incertidumbre de la legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia el actor ha de aclarar esta inconsistencia.

Adicionalmente, sobre ese mismo aspecto el demandante ha de precisar cuál es el daño antijurídico que pretende endilgar a la Nación-Rama Judicial teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es posible inferir la relación sustancial de ese organismo del poder judicial en el asunto susceptible de litigio, pues es claro que aunque aquel y la Fiscalía General de la Nación cumplen funciones judiciales, lo cierto es que son entidades autónomas e independientes entre sí.

Continuado con el análisis de inadmisión es importante advertir al actor la importancia de acreditar la calidad en que actúan cada uno de los demandantes frente a la víctima directa del caso, a través de la prueba documental idóneo, con el propósito de evitar pretensiones nugatorias.

Finalmente, observa el Despacho ausencia de la copia de la demanda para el archivo del Despacho, para el extremo demandante, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Judicial en los términos del artículo 166, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 del mismo código modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

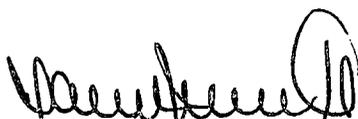
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

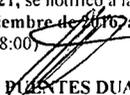
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Omar German Mejía Olmos para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 2 al 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

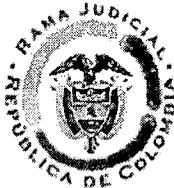
<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 21, se notificó a las partes la providencia hoy veinte (20) de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 20 SEP. 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han administrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

2000-10-13



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00315 00.

Demandante: JUAN CARLOS ROMERO VARGAS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 23 de mayo de 2016 (fl.72 C. Ppal.) por el señor **CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA** en nombre propio, como apoderado judicial y en calidad de representante legal de los menores MANUELITA ROMERO URREGO, CARLOS DAVID ROMERO URREGO y JUANITA ROMERO URREGO, y por el señor **JUAN CARLOS ROMERO VARGAS** en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** por los perjuicios causados a raíz de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión del Bogotá el día 31 de marzo de 2014 declarada sin valor ni efecto a través de fallo de tutela amando del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 30 de abril de 2014.

Una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concreta que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito previo específico para cada medio de control. Para el caso que nos ocupa el numeral primero de la norma en cita, es preciso en reglar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa. No obstante, este elemento de procedibilidad no se aprecia agotado en la presente demanda respecto de uno de los demandantes, por lo que la parte debe acreditar que el demandante Juan Camilo Romero Vargas acudió -previo a demandar- ante la Procuraduría General de la Nación con el propósito de conciliar el asunto que pretende resarcir frente a la entidad demandada, pues no figura como parte convocante en la conciliación extrajudicial visible a folio 57 y 58 (cuaderno principal).

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

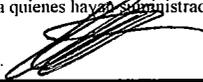
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Serafín Romero Silva para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

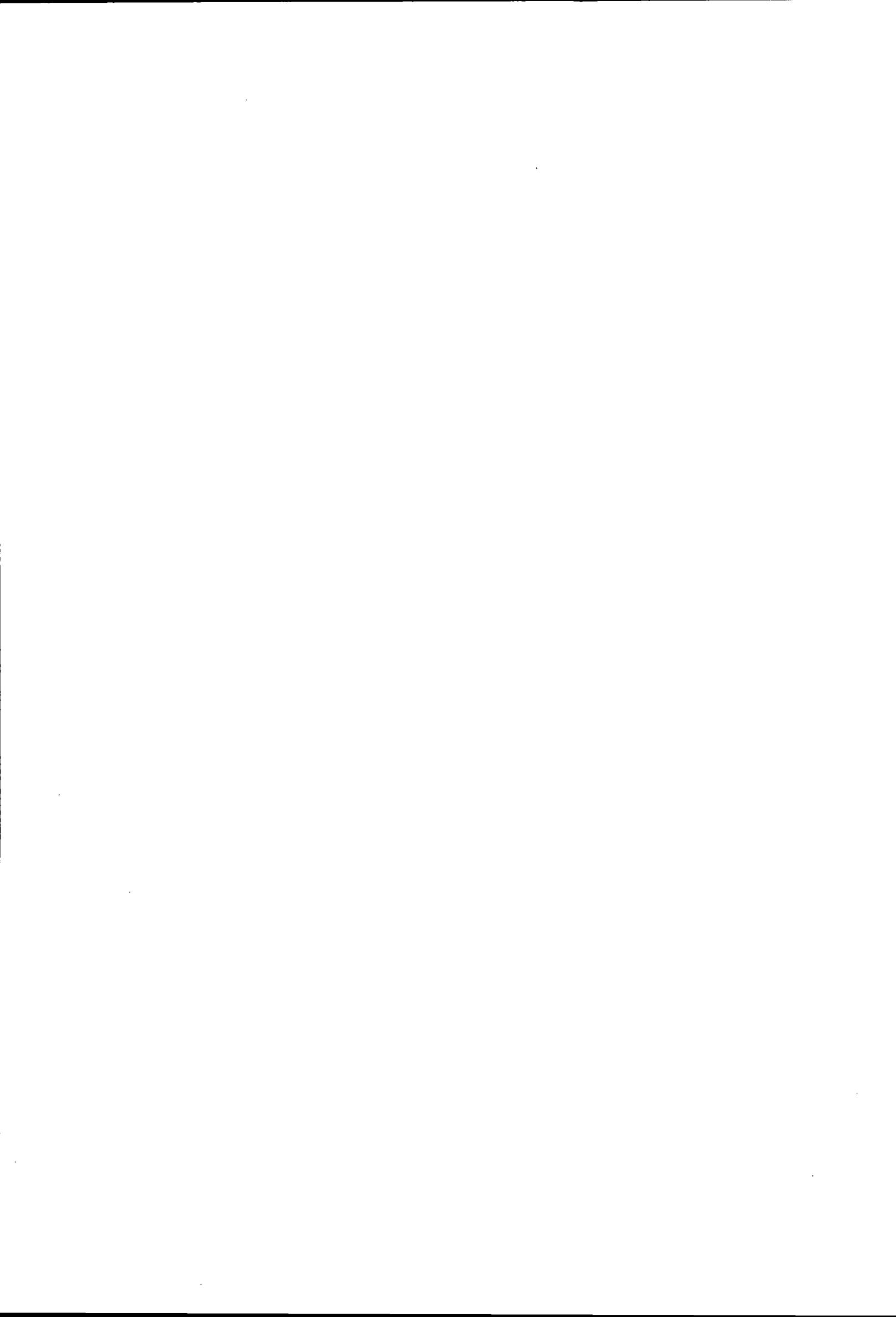
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy veinte (20) de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00).</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 20 SEP 2016 la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00318 00.

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa remitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad mediante auto proferido el día 2 de mayo de 2016 (fl.111 C. Ppal.) arguyendo falta de competencia, ya que en su saber consideró la existencia absoluta de un criterio orgánico proclamado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 en el que las controversias y litigios relacionados con entidades públicas serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que teniendo como demandado al NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- determinó rechazar la demanda y remitirla por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.111 al 113 C. Ppal.).

No obstante, el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

449

En este orden, el Despacho analizará los presupuestos propios que configuran su falta de jurisdicción para conocer asuntos que en razón a su naturaleza y realidad jurídica no le es dado avocar.

I. ANTECEDENTES.

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Jurisdiccionales el día 6 de noviembre de 2015, siendo asignada al Juzgado Veinticuatro Laboral de Bogotá conforme obra en el acta de reparto individual visible a folio 102 (cuaderno principal.), quien a través de auto fechado del 2 de diciembre de 2015 dispuso rechazar la demanda y enviarla por factor cuantía a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (fls.103 al 105 C.Ppal.).

Con acta individual de reparto obrante a folio 106 (cuaderno principal) el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia situó el proceso en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales el día 16 de marzo de 2016.

Sin embargo, ese Juzgado declaró su falta de competencia mediante proveído del 12 de abril de 2016 (fls.107 y 108 C. Ppal.) bajo el entendido que la controversia en que circundaba el asunto estaba relacionado con contratos derivados de la seguridad social, por tanto le correspondía conocer el caso a los Juzgados Civiles Municipales.

De este modo, el expediente fue remitido por reparto y asignado al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el día 18 de abril de 2016 (fl.109 C. Ppal.), que a través de proveído del 2 de mayo de 2016 declaró su falta de competencia ya que, en su saber consideró la existencia absoluta de un criterio orgánico proclamado en el artículo 104 del ley 1437 de 2011 en el que las controversias y litigios relacionados con entidades públicas serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que teniendo como demandado al NACIÓN–MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– determinó rechazar la demanda y remitirla por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.111 al 113 C. Ppal.).

Es así que el día 24 de mayo de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. fue designado el proceso en referencia a este Juzgado Administrativo adscrito a la Sección Tercera (fl.114 C. Ppal.).

En este orden y en aras propender por el derecho del acceso a la justicia este Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso de autos es preciso destacar que, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue¹, no es dable perder de vista la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues este último es de carácter objetivo.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o

¹ Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo-Sistema escrito-oral-Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Año 2014. Página 234.

empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte, el numeral 4º de dicha norma, regla que los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, el caso bajo examen data de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues circunda en la cobertura de salud con ocasión a accidentes de tránsito que las instituciones prestadoras de servicios de salud deben proveer y prestar sin excepción por tratarse de una obligación legal, con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga); razón por la cual, la controversia se suscita en la negativa de pago por parte del Ministerio de Salud y Protección Social frente a los recobros adelantados por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL respecto de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sustenta el párrafo que precede y determina la jurisdicción natural del asunto en comento. Veamos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).

Como se deslinda de la norma transcrita, las controversias que se originen en el seno del Sistema Seguridad Social Integral serán ventiladas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como es el caso objeto del presente análisis, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 5 de febrero de 2015² dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos Laboral Del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el segundo de ellos. Así:

(...)

La demanda se fundamentó en que Salud Total EPS S.A. por mandato constitucional, legal y jurisprudencial ha venido brindando y suministrando a sus afiliados, tanto procedimientos médicos como medicamentos y terapias que no están dentro del Plan de Beneficios, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

Pese a presentar 503 recobros sobre las actividades médico asistenciales que se prestaron a sus afiliados en cumplimiento de autorizaciones del Comité Técnico Científico o de fallos de tutela, el Ministerio de Salud y de la Protección Social no han reconocido ni ha pagado la suma de \$2.009.260.950 que corresponde a la cobertura económica de las Terapias ABA (Análisis Conductual Aplicado) y relacionadas con ABA, generando un detrimento económico de la compañía, **con fundamento en la glosa por parte del Consorcio FOSYGA 2005, el Consorcio SAYP y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA consistente en que se trata de "servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud"**.

(...)

Le corresponde a esta Sala determinar si corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o a la Ordinaria Laboral, conocer, tramitar y decidir sobre la demanda de reparación directa a la que acudió SALUD TOTAL EPS S.A., contra la Nación –Ministerio de Salud, FOSYGA y otros- que busca se condene solidariamente a las demandadas al pago de los daños antijurídicos causados, materiales –daño emergente y lucro cesante- por valor de \$2.009.260.950 **que corresponde**

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Bogotá D.C. Febrero 2 de 2015. Radicación No. 110010102000201402119 00.

457

a 503 cuentas, dinero pagado por la demandante y no reconocido por las demandadas, por concepto de servicios de salud excluidos del POS ordenados por Jueces de Tutela y por autorizaciones del Comité Técnico Científico.

Precisa la Sala que el problema jurídico se resolverá siguiendo el precedente horizontal vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722-00^[4], en donde se decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

En efecto, en la providencia que obra como precedente horizontal antes mencionado, en lo esencial, esta Sala al referirse al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ciertamente, en la providencia mencionada, esta Sala señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2° numeral 4° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de jurisdicciones se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar

los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, de donde surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de

467

devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.

Descendiendo en el caso concreto y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Salud Total EPS S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, consistentes en provisión de servicios, referidos a Terapias ABA (Análisis Conductual Aplicado) y relacionadas con ABA, no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC-, y previa radicación de las facturas de venta o cuentas de cobro, esa EPS pagó las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, Salud Total EPS S.A. presentó al Consorcio FOSYGA 2005, 503 solicitudes, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo de recobro al Estado por el valor que debió asumir por prestar servicios antes mencionados, que presuntamente, no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA, no aprobó, ni ordenó el pago de su correspondiente importe, con la glosa consistente en que se trata de “servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”

Así las cosas y con fundamento en el precedente jurisprudencial puesto de presente debido a su atinencia, se puede concluir sin lugar a hesitación que la controversia propuesta, péndula sobre situaciones relacionadas con la administración del Sistema de Seguridad Social Integral (subsistema de Seguridad Social en Salud), como se argumentó en párrafos anteriores.

En consecuencia, para el Despacho es claro que el presente asunto no se encuentra en su resorte jurisdiccional sino en el de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y se propondrá conflicto negativo de jurisdicción en razón a las reiteradas negaciones de los Juzgados señalados en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. DISPONE.

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del conocimiento del proceso en cita, correspondiente a la especialidad de Seguridad Social, Jurisdicción Ordinaria.

TERCERO: REMITIR el proceso número 110013343 062 2016 00318 00 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996 para tramitar el conflicto suscitado, de jurisdicción negativa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 21, se notificó a las partes la providencia hoy veinte (20) de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARÍA</p> <p>20 SEP 2016</p> <p>Bogotá <u>20</u> de <u>SEP</u> de <u>2016</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	--